

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2011-00778-00
DEMANDANTES: EDGAR TOMAS MARTINEZ SALAZAR CC 10.078.979
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO CC 18.930.811

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, teniendo en cuenta lo solicitado por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**, en memorial visto a folio 039, toda vez que se generó una confusión, presumiendo que el señor **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO** fungía en este proceso como demandante y no como demandado, por lo que ordenó el embargo y retención de los dineros que existían favor de la presente ejecución, siendo entonces lo correcto decretar el embargo de remanentes y no como erróneamente se solicitó y se decretó mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, este Despacho dispone, dejar sin efectos lo ordenado en el mencionado auto de fecha 01 de diciembre de 2022, en lo que respecta al embargo y retención de los dineros a favor de la presente ejecución.

En consecuencia, y, teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad del aquí demandado **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO**, dentro del proceso de radicado **5440531100001-2022-00179-00** que se adelanta ante el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**, procede este Despacho a **TOMAR NOTA** de dicho embargo y por tanto se ordena **OFICIAR** a dicha Unidad Judicial para informarle que se procedió a ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder otorgado al **Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ** por parte del demandado señor **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida parte, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Finalmente, atendiendo a la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera del caso que **NO SE PUEDE ACCEDER A ELLO** toda vez que el despacho encontró una incongruencia al realizar la consulta de depósitos en el portal del Banco Agrario, puesto que, la letra de cambio fue firmada por el demandado señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO con el número de cédula 18.930.811 y los depósitos existentes a favor del presente proceso corresponden al número de cédula 88.269.798.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes, a fin de que alleguen a este Despacho, copia de la cédula de ciudadanía del demandado señor **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO** a fin de aclarar la identidad del mismo.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo ordenado en el mencionado auto de fecha 01 de diciembre de 2022, en lo que respecta al embargo y retención de los dineros a favor de la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TOMAR NOTA DEL REMANENTE de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad del aquí demandado **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO**, dentro del proceso de radicado **5440531100001-2022-00179-00** que se adelanta ante el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**. Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al **Dr. SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada.

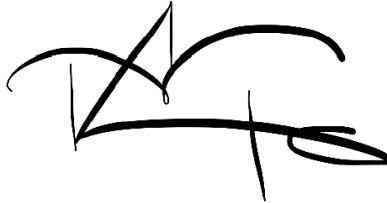
CUARTO: NO ACCEDER a la entrega de los depósitos conforme a lo motivado.

QUINTO: REQUERIR A LAS PARTES a fin de que alleguen a este Despacho, copia de la cédula de ciudadanía del demandado señor **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO** a fin de aclarar la identidad del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2014-00242-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

seria del caso aprobar la liquidación de crédito a la cual se le corrió traslado a través de la fijación en listada publicada el pasado 5 de julio del año en curso, si no se observara que la misma no cumple con los postulados del numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, ya que no señalan el periodo al cual corresponden los intereses allí establecidos, es decir no lo están exponiendo mes a mes, tal como lo requiere dicha norma; por lo tanto, no se procederá a su aprobación y contrario a ello se requiere a la parte demandante para que aporte una nueva liquidación de crédito actualizada atendiendo las indicaciones aquí plasmadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2015-00313-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2015-00435-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

seria del caso aprobar la liquidación de crédito a la cual se le corrió traslado a través de la fijación en listada publicada el pasado 5 de julio del año en curso, si no se observara que la misma no cumple con los postulados del numeral primero del artículo 466 del Código General del Proceso, ya que no señalan el periodo al cual corresponden los intereses allí establecidos, es decir no lo están exponiendo mes a mes, tal como lo requiere dicha norma; por lo tanto, no se procederá a su aprobación y contrario a ello se requiere a la parte demandante para que aporte una nueva liquidación de crédito actualizada atendiendo las indicaciones aquí plasmadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2015-00445-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00509 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6
DEMANDADO: JAIME ARTURO JAIMES ARIAS CC 5.386.346

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de folio 006; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER** en contra de **JAIME ARTURO JAIMES ARIAS CC 5.386.346, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-38376** de propiedad del demandado **JAIME ARTURO JAIMES ARIAS CC 5.386.346.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** a fin de que proceda a levantar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2836 del 22 de junio de 2015.

De la misma manera, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CÚCUTA** a fin de que deje sin efectos el Despacho comisorio No. 202 del 25 de agosto de 2015.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en

el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00604 00
DEMANDANTE: JAIME ANDRES URIBE POLENTINO
CAUSANTE: FLOR NAYIBE POLENTINO CACERES

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a acceder a la solicitud de reanudación del proceso allegada por el apoderado judicial del demandante visto a folios que anteceden, dispone el Despacho **REQUERIR AL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** a fin de que informe a este Despacho el estado actual del proceso que cursa en ese Despacho bajo el radicado 54001-3153-004-2016-00360-00 y allegue sentencias de primera y segunda instancia, en caso de que existan las mismas. Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2016-00562-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2016-00836-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-00981-00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES CC
DEMANDADOS: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ CALDERON
CC 13.453.810

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el Despacho en la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto de las observaciones al avalúo catastral allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dichas observaciones, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LAS OBSERVACIONES:

La razón de las observaciones al avalúo presentado por la parte demandante se sustenta en lo siguiente:

- Afirma que existe una profunda diferencia entre el avalúo catastral y el avalúo comercial, que el avalúo catastral tiene como único propósito el fiscal, es decir, se hace para que sirva a los municipios para el cobro de los impuestos, mientras que, el avalúo comercial, es determinado con base en el mercado inmobiliario de la propiedad raíz vigente.
- Señala que el avalúo catastral es masivo, que se hace cubriendo grandes superficies de territorio en las que se generalizan los valores, sin tener en cuenta otras características que se tienen en cuenta en los avalúos comerciales.
- Afirma también que, el mismo legislador reconoce desde la norma que hay diferencia con referencia a la realidad y precisión entre el avalúo comercial y el catastral.
- Que conforme a las normas que rigen las adquisiciones de inmuebles para el estado, *“El precio base de la negociación se fundamentará en el avalúo efectuado por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” o la entidad que cumpla sus funciones, el cual se anexará a la oferta de compra, no obstante, ninguna señala de manera alguna la posibilidad de hacerse las negociaciones con base en el avalúo catastral.*

- Pone en tela de juicio la confiabilidad de los avalúos catastrales ya que en documentos del Estado se reconoce la precariedad de los mismos, por lo tanto, no pueden considerarse confiables.
- Finalmente, considera que el avalúo comercial tiene *per se*, la idoneidad de la que carece el avalúo catastral, así se trate de regularizarlo, aumentándole el 50%, como dice el Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Artículo 444. Avalúo y pago con productos

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

Observados los puntos de discrepancia que trae a colación el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del avalúo catastral presentado, se debe indicar que no le asiste razón al mismo de acuerdo a lo siguiente:

En primer lugar, de las observaciones realizadas por el togado, si bien es cierto, existe una diferencia respecto del valor catastral y del valor comercial, también lo es que, dicha diferencia y todos los aspectos observados, fueron tenidos en cuenta por el legislador al momento de establecer las normas para el avalúo de los bienes inmuebles, por lo cual estableció en el numeral 4 del Art. 444 del CGP, incrementar el valor catastral del predio en un 50%:

...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento

(50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Por otro lado, como fue manifestado por el mismo profesional del derecho en su escrito de objeciones al manifestar que, conforme a las normas que rigen las adquisiciones de inmuebles para el estado: “El precio base de la negociación se fundamentará en el avalúo efectuado por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, entendiéndose entonces, que dicho valor es el referente para realizar el avalúo comercial, no siendo posible que éste sea mas bajo que el catastral, o por lo menos que se refleje así inopinadamente en la experticia, esto es, sin que se consignen las razones **técnicas** y las metodologías utilizadas para concluir la **falta de idoneidad** del avalúo catastral (pues es condición de posibilidad, conforme el aludido numeral 4, que el avalúo catastral sea inidóneo) sin que nada se haya dicho al respecto, quedando mas bien en entre dicho la conclusión pericial, si se observa que la metodología avaluatoria utilizada -comparación de mercado- parte de la base de una INVESTIGACIÓN ECONÓMICA que a juicio de quien decide presenta grandes inconsistencias, como quiera que la MEDIA ARITMETICA se alcanza relacionando VALORES DE INMUEBLES TIPO CASA, LOTE RAMADA, LOTE, es decir, tipos de inmuebles que no tienen NADA que ver con el inmueble que es objeto de justiprecio, pues este se trata como bien lo identifica el perito, de un inmueble comercial de dos pisos (para comercio/hotel). pero además tampoco se consigna en la experticia la fecha de la consulta o publicación de las ofertas que muestran los precios que compara el avaluador, todo lo cual permite indicar que **no se cumplen las directrices establecidas en la resolución 620 de 2011 del IGAC** para la realización de estos avalúos.

Sobre el asunto, adicionalmente, se ha querido demerita la idoneidad del avalúo catastral con basamento en que este se encuentra desactualizado en gran parte del país, razón que en este caso puntual no contribuye a aceptar un avalúo comercial que muestra un precio **muchísimo menor** del que se resulta de aplicar la disposición del CGP para justipreciar un inmueble (esto es, el aumento del 50% sobre el valor catastral). Luego, aun de aceptarse que estuviera desactualizado dicho valor catastral, en todo caso aplicando el numeral 4 del artículo 444 CGP refleja un valor superior al del avalúo comercial presentado, el que como queda visto, deja serias dudas sobre la aplicación de la metodología valuatoria. No puede olvidarse que el Juez tiene el deber constitucional y legal de salvaguardar los derechos de los deudores, y de allí que se estén realizando las presentes elucubraciones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la discrepancia radica en que el valor del inmueble del avalúo comercial presentado por la parte demandante, el

cual corresponde a la suma de \$191.524.540, es muy distinto al valor del avalúo catastral del inmueble, el cual, incrementado en un 50%, corresponde a la suma de \$265.803.000, notándose ostensiblemente la diferencia.

Respecto de lo anterior, y teniendo en cuenta el escrito de observaciones, no observa el Despacho que se argumenten razones de derecho y técnicas; diferentes a las ya tenidas en cuenta por el legislador; que permitan acreditar que el valor del avalúo catastral del inmueble observado no sea el correcto.

Así las cosas, se debe concluir que el valor del avalúo aprobado será el catastral, por ser este el de mayor valor.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no fundadas las observaciones al avalúo catastral presentadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-253813**, el cual corresponde a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$265.803.000).**

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00136-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00397-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00456 00
DEMANDANTE: BREYNER JAIR CONTRERAS OCHOA
CC 1.090.413.874
DEMANDADO: JAIME ELIECER MORENO OSPINA
CC 5.916.687

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que en auto de fecha 20 de junio de 2023 se cometió un yerro en la escritura del segundo apellido del demandante, toda vez que se digitó el nombre de BREYNER JAIR CONTRERAS QUINTERO, siendo lo correcto **BREYNER JAIR CONTRERAS OCHOA**, por lo tanto, se dispone **CORREGIR** el mencionado auto.

Asimismo, resulta pertinente advertir que, el resto de lo decidido en el nombrado auto continúa totalmente incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-01206-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00173-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00471-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00670 00
DEMANDANTE: MARIA BESTRIZ RONDON CC. 60.354.757
DEMANDADO: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS CC. 37.390.238

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las solicitudes vistas a folio 004 y 005 del expediente judicial, esta Unidad Judicial procede a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **SEÑOR PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER** para que proceda **de manera inmediata** a dar cumplimiento a la orden de embargo de salario de la señora **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS CC. 37.390.238**, conforme a lo ordenado en auto de fecha 29 de agosto del 2019, comunicado mediante oficio No. 3234 de fecha 7 de septiembre de 2019, reiterado mediante auto de fecha 15 de julio de 2022, comunicado mediante oficio No. 1191 del 03 de agosto de 2022.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP la **PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL DE CÚCUTA**, **advirtiéndosele que las órdenes dadas por los despachos judiciales son de obligatorio cumplimiento, so pena de hacerse acreedor de las sanciones consagradas en la ley.**

REMÍTASELE, además, proveídos de fecha 29 de agosto del 2019 y de fecha 15 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintinueve (29) de Agosto del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00670 00
DEMANDANTE: MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON
DEMANDADO: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON** a través de apoderado judicial, contra **LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

El demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que devenga la demandada como funcionaria de la RAMA JUDICIAL. Por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS identificada con cedula de ciudadanía No. 37.390.238, mayor de edad, como como funcionaria de la RAMA JUDICIAL, limitando la medida hasta la suma de (\$22.500.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, **so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)** Comuníquese.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 30 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 315

TELEFONO: 5752939

jclvmcu @cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor: ~~Señor~~ **SEP 2010**

Oficio N°: **3234**

Señor: **PABADOR RIVERA JUDICIAL**
Sirva: **Señor** a lo orden impartida por este despacho en
provisión: **Señor** a lo pertinente. Al contestar citar la referencia
compañía: **Señor** indicando su número de radicación.

**YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

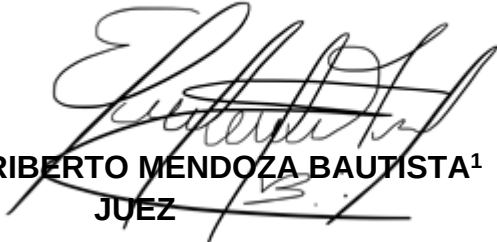
EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54 001 40 03 008 2019 00670 00
DEMANDANTE: MARIA BEATRIZ RONDON CALDERON
DEMANDADO: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS - C.C. 37.390.238

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de requerir al Pagador De La Rama Judicial De La Seccional Norte De Santander incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede, se considera del caso que se debe acceder a ello; por lo tanto, **SE ORDENA OFICIAR** a dicho pagador para que le informe a este Juzgado las resultas del embargo aquí decretado sobre la quinta parte que exceda el mínimo mensual legal vigente del salario devengado por la demandada Luz Marina Ortega Cudris, el cual le fue comunicado a través del oficio N° 3234 del 7 de septiembre de 2019.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL DE LA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER** para que proceda a **REMITIR** la información aquí requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA¹
JUEZ

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00704 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JOSE MARIA BOADA AGÓN CC. 5.433.791

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta memorial allegado por la Dra. YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA en el cual manifiesta renunciar a su designación como Curadora Ad Litem toda vez que nombrada como **ESCRIBIENTE NOMINADA** en el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicha curadora con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** del señor **JOSE MARIA BOADA AGÓN** al **DOCTOR JOSÉ ENRIQUE LARA CONTRERAS**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico joselaraconsultores@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al Doctor **LUIS JOSÉ ENRIQUE LARA CONTRERAS** con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

Finalmente, atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho observa que se dejó Constancia Secretarial de fecha 13 de febrero que la Curadora Ad Litem allegó la contestación de la demanda el día 08 de noviembre de 2022; existiendo auto de seguir adelante la ejecución de fecha 15 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00737 00
DEMANDANTE: COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS: GABRIEL ANTONIO GRANADOS VALENCIA
CC. 70.127.879

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante vista a folio que anteceden, este Despacho **ACCEDE DE PLANO** a la misma conforme al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., toda vez que se trata de información sensible, por lo que se considera no dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. y, en consecuencia, ordena **OFICIAR A LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** para que informe a esta unidad judicial los datos correspondientes del trabajo y/o empleador del demandado **GABRIEL ANTONIO GRANADOS VALENCIA CC. 70.127.879.** Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P a LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00802-00
DEMANDANTE: NANCY BEATRIZ ALVAREZ CC 60.337.058
DEMANDADO: LUIS ALFREDO CONTRERAS LEAL CC 88.224.526
LEDY YOHANA MENDOZA VELASQUEZ CC 37.270.918

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 26 de enero de 2023 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso **EJECUTIVO** incoado por **NANCY BEATRIZ ALVAREZ** en contra de **LUIS ALFREDO CONTRERAS LEAL** y **LEDY YOHANA MENDOZA VELASQUEZ** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre las sumas de dinero que los demandados **LUIS ALFREDO CONTRERAS LEAL CC 88.224.526** y **LEDY YOHANA MENDOZA VELASQUEZ CC 37.270.918** posean o llegaren a poseer en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – NNVA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO ITAU, SCOTIABANK y BANCO FALABELLA.**

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las mencionadas entidades bancarias para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 3504 del 25 de septiembre de 2019.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** de la unidad comercial denominada **L&A REFRIGERACIÓN** Nit. 88.224.526 de propiedad del demandado señor **LUIS ALFREDO CONTRERAS LEAL CC 88.224.526.**

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 3505 del 25 de septiembre de 2019.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre el salario devengado por la señora **LEDY YOHANA MENDOZA VELASQUEZ CC 37.270.918** como empleada de la empresa **CALIDAD TOTAL SAS**.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al pagador de **CALIDAD TOTAL S.A.S.** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 3506 del 25 de septiembre de 2019.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** de la unidad comercial denominada **PUBLIC SERVICIOS CUCUTA PSC NIT. 37.270.918** de propiedad de la demandada señora **LEDY YOHANA MENDOZA VELASQUEZ CC 37.270.918**.

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 3507 del 25 de septiembre de 2019

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00865 00
DEMANDANTE: COOHIMAT NIT. 860.504.146-0
DEMANDADO: ANTONIO MARÍA RIOS LOPEZ CC 19.211.054
MARIA ELVIRA RIOS LOPEZ CC 60.450.190
ELVIRA ISABEL RAMIREZ SAGRE CC 57.400.221

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, en vista de las reiteradas solicitudes de levantamiento de medidas allegadas por el demandado señor ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ, este Despacho le requiere para que actúe a través de apoderado judicial conforme a lo previsto en el Art. 73 del CGP.

Ahora bien, póngase en conocimiento de la parte demandante la sábana de títulos judiciales existentes a favor del presente proceso, conforme a lo solicitado y requiérase a dicha parte a fin de que presente la liquidación de crédito actualizada, toda vez que la última aprobada data del 07 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00997 00
DEMANDANTE: ALIRIO ANTONIO MACHADO CARRASCAL CC 13.359.534
DEMANDADO: SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA. NIT. 890.506.115
PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones la dirección del demandado señor villamizarrios@gmail.com, aportada por el extremo pretensor, sin embargo, y con el fin de garantizar el debido proceso, se considera del caso **REQUERIRLO** para que informe y/o aclare de manera precisa a este despacho de donde obtuvo la nombrada dirección.

Ahora bien, teniendo en cuenta la notificación allegada por la parte demandante, realizada al mencionado correo electrónico, se considera del caso que la misma no puede ser atendida en forma favorable, toda vez que dicha notificación fue hecha mediante correo personal, por lo tanto, no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, puesto que la misma debe realizarse a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC quien deberá confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y, además, deberá observarse la comunicación y/o citatorio en el cual se le indique al demandado los parámetros de la notificación y que providencia se le está notificando.

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del extremo pasivo en debida forma en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

Así mismo, SE INSTA a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 01021 00
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO SANCHEZ AVILA CC. 4.251.741
DEMANDADO: CIRO ALFONSO RINCON CELY CC. 74.344.554

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, en atención al memorial visto a folio 009 en el cual la apoderada judicial del demandante solicita dar cumplimiento a la orden de embargo ordenada mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019, toda vez que no se han librado los oficios correspondientes, procede el Despacho a revisar minuciosamente el expediente, encontrando que el día 12 de diciembre de 2019 fueron librados oficios 4102 y 4103 los cuales fueron retirados por el Dr. JORGE RICARDO RAMIREZ OJEDA el día 19 de diciembre de 2019.

De la misma manera, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 se ordenó requerir nuevamente al organismo de TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA a fin de dar cumplimiento a la orden de embargo mencionada, auto que fue comunicado mediante oficio No. 0317 del 31 de marzo de 2022.

No obstante, en vista de que dicha entidad no ha dado respuesta a los requerimientos hechos por esta entidad, este Despacho dispone **REQUERIR POR TERCERA VEZ** al organismo **TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA** para que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a la orden de embargo decretada sobre el vehículo automotor de servicio público identificado con placas **TAR168**, clase UTOMOVIL, marca TOYOTA, línea HILUX, modelo 2015, carrocería DOBLE CABINA, serie 8AJFR22G5F4575071, motor 2KDA588937, chasis 8AJFR22G5F4575071, cilindraje 2494, de propiedad del demandado señor **CIRO ALFONSO RINCON CELY CC. 74.344.554** conforme a lo ordenado en los autos antes mencionados.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP organismo **TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA**, advirtiéndosele que las órdenes dadas por los despachos judiciales son de obligatorio

cumplimiento, so pena de hacerse acreedor de las sanciones consagradas en la ley.

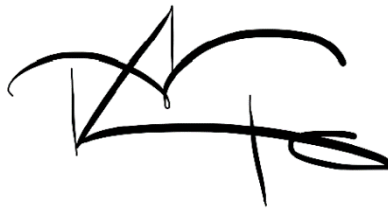
REMÍTASELE, además, proveídos de fecha 12 de diciembre de 2019 y 21 de febrero de 2022.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de embargo de remanente visto a folio que antecede a este proveído, se considera del caso que se debe acceder a tal pedimento por ser procedente y como consecuencia de ello **SE DECRETA EL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR Y DEL PRODUCTO DEL REMATE** de propiedad del aquí demandado **CIRO ALFONSO RINCON CELY** identificado con cédula de ciudadanía **No. 74.344.554** dentro del proceso ejecutivo de radicado **No. 54 001 40 03 002 2022 00059 00** que se adelanta en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que proceda a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

n timer

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Diciembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 001021 00
DEMANDANTE: JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA
DEMANDADO: CIRO ALONSO RINCON CELY
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA** a través de endosatario en procuración, contra **CIRO ALONSO RINCON CELY**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se accede a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de servicio público distinguido con placas TAR-168, clase AUTOMOVIL, marca TOYOTA, línea HILUX, modelo 2015, carrocería DOBLE CABINA, serie 8AJFR22G5F4575071, motor 2KDA588937, chasis 8AJFR22G5F4575071, cilindraje 2494, de propiedad del demandado CIRO ALONSO RINCON CELY identificado con cedula de ciudadanía No. 74.344.554, líbrese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja - Santander, para la respectiva inscripción del embargo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de servicio particular distinguido con placas IGV-039, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea DMAX, modelo 2016, carrocería DOBLE CABINA, serie 8LBETF3W7G0381856, motor NJ0266, chasis 8LBETF3W7G0381856, cilindraje 2500, de propiedad del demandado CIRO ALONSO RINCON CELY identificado con cedula de ciudadanía No. 74.344.554, líbrese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, para la respectiva inscripción del embargo.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de
Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 315

TELEFONO: 5752939

jcivmco 8@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta

12 DIC 2019

Oficio N°:

4102 + Barranca de Mula
4103 + p cucta

Señor (a):

Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho en
providencia anexa en lo pertinente, contestar la referencia
completa del proceso, indicando el número de radicación.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

Recibi oficio embargo
19-12-19

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01021 00
DTE: JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA
DDO: CIROS ALFONSO CELY
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al poder allegado se reconoce personería jurídica al Dra. MARIA URBINA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder anexo, quedando acreditada para actuar en el presente tramite.

Por otra parte, se dispone oficiar al organismo de tránsito y transporte de Barrancabermeja, para que informe con destino a esta unidad judicial si registro el embargo decretado por este despacho judicial y comunicado a esa institución mediante oficio 4102 del 12 de diciembre del 2019, radicado el 22 de enero del 2020, según recibido de la entidad bajo radicado P-0455-20.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e9991cf52afc74c3a0243e08f81cb7669c863b3dde93e6154849e3892f681a**

Documento generado en 21/02/2022 11:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 01021 00
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO SANCHEZ AVILA CC. 4.251.741
DEMANDADO: CIRO ALFONSO RINCON CELY CC. 74.344.554

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones la dirección del demandado **Av. 9C 6-113 Mz 33 Lt 42 Urbanización Prados del Este** aportada por el extremo pretensor, sin embargo, previo a darle trámite a la notificación remitida por la parte demandante y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del presente proceso, se considera del caso **REQUERIRLO** para que informe y/o aclare de manera precisa a este despacho de donde obtuvo la dirección física del demandado, toda vez que en la demanda se agregó una dirección física completamente diferente a la dirección que fue notificado el señor demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante efectuó la notificación a la dirección reseñada anteriormente sin antes haberla aportado al proceso, no puede ser atendida de forma favorable, pues antes de realizar la notificación tenía que haberlo denunciado de forma previa a tal acto procesal y la actuación no puede retrotraerse para ser tenida en cuenta sin antes haber sido aportado al proceso, pues nos estaríamos exponiendo a una situación que a la postre puede causar una nulidad procesal por indebida notificación.

Finalmente, el Despacho **ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN** en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01027 00
DEMANDANTE: FRANCY PAOLA GUTIERREZ AGUILAR
CC. 1.093.770.146
DEMANDADO: SANDRA MILENA MEZA ALVAREZ CC. 30.050.262

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo las solicitudes de aclaración del auto de fecha 11 de agosto del 2022, en donde se ordena *REQUERIR* al apoderado de la parte demandante a efectos de llevar a cabo la notificación de la demandada en debida forma, observa el Despacho que las notificaciones allegadas no se ajustan a lo establecido en el Art. 291 y 292 del CGP, toda vez que, primero debe agotarse la notificación de que trata el Art. 291 del CGP y posteriormente, la notificación por aviso de que trata el Art. 292, no obstante el apoderado judicial sólo adjunta al proceso el Certificado de Entrega, cuando el deber ser es que se remita la correspondiente notificación junto con sus anexos para verificar si guardan congruencia con el proceso de la referencia, y, para determinar si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no, anexos que además deben contar con el respectivo cotejado.

Por lo anterior, el Despacho procede a **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación en debida forma en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Así mismo, **SE INSTA** a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 001093 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" NIT. 830.138.303-1
CAUSANTE: GABINO ISCALA CC 13.223.707

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial visto a folio que antecede, este Despacho considera que tal petición resulta viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, por lo tanto, se aceptará dicho desistimiento.

Asimismo, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos.

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES incoadas en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS"**, en contra del señor **GABINO ISCALA CC 13.223.707**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION del 50% de la mesada pensional devengada por el demandado señor **GABINO ISCALA CC 13.223.707** como pensionado de **COLPENSIONES**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE COLPENSIONES** para que proceda a efectuar el levantamiento de la medida comunicada mediante oficio No. 61 de fecha 21 de enero de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez se cumpla con lo aquí ordenado y quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a unique, cursive-like representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01114 00
DEMANDANTE: JUAN VICENTE CARDENAS CC 13.227.640
DEMANDADO: MARCOS GARZÓN RODRÍGUEZ CC 13.481.366

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a reprogramar audiencia fijada para el día LUNES 17 DE JULIO DE 2023, en vista de que no se allegó al proceso el folio de matrícula inmobiliaria con la inscripción de la presente demanda, conforme a lo ordenado en el numeral tercero y cuarto del auto de fecha 10 de abril de 2023.

En consecuencia, se procede a reprogramar audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día **JUEVES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Para la audiencia aquí programada se disponen los requerimientos del caso y se ordena **REMITIR** con antelación a la práctica de dicha diligencia a los extremos procesales el correspondiente link que autoriza el acceso a la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00320-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

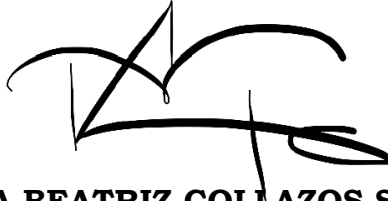
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00346 00
DEMANDANTE: HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA CC. 13.462.267
DEMANDADO: INGRID CAROLINA RUGELES ALVAREZ CC. 60.397.374

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder allegado por el **Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON**, poder otorgado por el demandante el señor **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA (Q.E.P.D.)**, **NO SE ACCEDE** aceptar la renuncia al aludido Jurista, toda vez que no cumple con los parámetros del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., pues no allega la comunicación enviada a la poderdante donde le notifique la renuncia, en este caso a sus sucesores procesales; razón por la cual este Despacho dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** a dicha parte a fin de que allegue la renuncia en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00349 00
DEMANDANTE: DORIS MARITZA GUTIERREZ DE SANABRIA
CC 27.891.483
DEMANDADO: SILVIO FIGUERO LUNA
CC 13.256.560

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones la dirección de los demandados señores FABIO ALEXANDER FIGUEROA OSORIO falefi@hotmail.com, JAVIER EDUARDO FIGUEROA OSORIO jfigure22@hotmail.com y SILVIO LEONARDO FIGUEROA OSORIO leofigue@hotmail.com, aportadas por el extremo pretensor en memorial visto a folio 025 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta las notificaciones allegadas por la parte demandante vista a folios 26 y 27, se considera del caso que las mismas no pueden ser atendidas en forma favorable, toda vez que no se observa que con dicho acto procesal se haya remitido la comunicación y/o citatorio en el cual se le indique a los demandados los parámetros de la notificación y que providencia se le está notificando. Por lo anterior, se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en debida forma en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00423 00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: MARIA FERNANDA ORTIZ SALAZAR CC 1.091.658.018

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta las reiteradas solicitudes realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante, vistas a folios 026, 027 y 028, procede el despacho a complementar el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, en el sentido de aclarar que, la obligación con número **M0263110243801589613417037** se encuentra cancelada en su totalidad, mientras que, la obligación con número **M026300110234001589613416906** sigue vigente, toda vez que solo se cancelaron los valores por concepto de pago de las cuotas en mora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00445 00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE"
NIT. 800.166.120-0
DEMANDADO: SINDY CAROLINA GELVEZ VALENCIA CC 1.090.411.371
DEISY MARCELA CARRILLO PARRA CC37.294.779
YESSICA JULIET AMAYA JAIMES CC 1.090.373.035

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en la misiva remitida por el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** en la cual allega **ACUERDO DE PAGO** de fecha 23 de noviembre de 2022, dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por la señora **SINDY CAROLINA GELVEZ VALENCIA CC 1.090.411.371** ante esa entidad y en el cual solicita entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso, por el tiempo que dure dicho acuerdo, y, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*" (Subrayado fuera del texto), se considera del caso que habrá que suspenderse el presente proceso ejecutivo.

Puestas así las cosas y como quiera que la presente ejecución se adelanta en contra de la insolvente **SINDY CAROLINA GELVEZ VALENCIA CC 1.090.411.371** se dispondrá suspender el trámite del presente proceso hasta la terminación del mismo, es decir, hasta el 05 de noviembre de 2027, o hasta tanto se cumpla con el nombrado acuerdo.

Por Secretaría comuníquesele al operador de insolvencia, es decir al **DOCTOR CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ, CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

Por otra parte, continúese la presente ejecución con respecto de las demandadas señoras **DEISY MARCELA CARRILLO PARRA CC37.294.779** y **YESSICA JULIET AMAYA JAIMES CC 1.090.373.035**.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder otorgado a la **Dra. FANNY INMACULADA GOMEZ SANDOVAL** por parte de la demandada señora **DEISY MARCELA CARRILLO PARRA CC37.294.779**, **NO SE ACCEDE A RECONOCER PERSONERIA** a la aludida Jurista, toda vez que no cumple con los parámetros del inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. ni con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2022, hoy Ley

2213 del 2022, pues no allega mensaje de datos de donde proviene el poder mencionado, a fin de corroborar lo informado; razón por la cual este Despacho dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** a dicha parte a fin de que allegue el poder en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo adelantado por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”** en contra de la señora **SINDY CAROLINA GELVEZ VALENCIA CC 1.090.411.371**; por lo expuesto en la parte motiva.

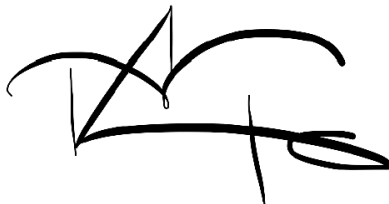
SEGUNDO: COMUNIQUESE al operador de insolvencia la presente decisión, es decir al **DOCTOR CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ, CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, a efectos de que determine lo que considere pertinente. **REMÍTASE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP correo electrónico carlosdsantosg@gmail.com.

TERCERO: CONTINUAR con la presente ejecución con respecto a las demandadas señoras **DEISY MARCELA CARRILLO PARRA CC37.294.779** y **YESSICA JULIET AMAYA JAIMES CC 1.090.373.035**.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. FANNY INMACULADA GOMEZ SANDOVAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00459 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JHON ALBERTO ALVAREZ DAVILA CC. 1.090.385.558
AILEN ROCIO DAVILA LOPEZ CC. 60.304.455

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo las solicitudes obrante en los folios 017, 022 y 027 del expediente digital, en la cual **BANCOLOMBIA S.A.** informa que el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en su calidad de fiador canceló la suma de \$20.730.672 para garantizar parcialmente la obligación demandada y que por ministerio de la ley operó a favor de la misma una subrogación legal hasta el monto señalado, se considera del caso que lo anterior resulta pertinente al tenor de lo preceptuado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, Ibídem; por lo tanto se aceptará la subrogación del crédito a favor del mencionado **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

De la misma manera, se reconocerá personería al **DR. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** para actuar como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** conforme al poder conferido al mismo para ello.

Ahora bien, en atención al memorial recibido por la Doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** visto a folio 028 y 029, en el cual presenta renuncia al poder que le había conferido la entidad demandante para actuar como apoderada judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** hasta el monto de **\$20.730.672**; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** como sucesor procesal de **BANCOLOMBIA S.A.** y por tanto adquiere la calidad de acreedor en este asunto, en la forma indicada anteriormente.

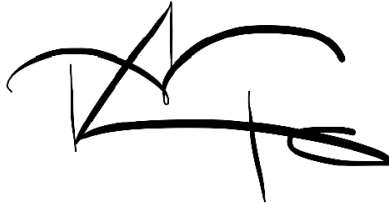
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** para actuar dentro del presente proceso como apoderado

judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, conforme al poder conferido al mismo para ello.

CUARTO: ACEPTAR RENUNCIA al poder presentada por la doctora **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA** conforme a lo motivada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00483 00
DEMANDANTE: MERCEDES BOHORQUEZ LIZCANO CC. 63.489.457
DEMANDADO: GERMAN ANDRES VARGAS CACERES CC. 91.542.642

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el poder otorgado al **Dr. LUIS JESUS SANCHEZ AYALA** por parte de la señora demandante **MERCEDES BOHORQUEZ LIZCANO, SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00495 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: SOCIEDAD ORIENT TRUCKS S.A. NIT. 900.271.083-8

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por la parte demandada coadyuvada por la parte demandante vista a folio 025, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente, ya que nos encontramos en el momento procesal oportuno para tal efecto; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDADA** la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.343.891,39)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; **los cuales deben efectuarse a nombre SOCIEDAD ORIENT TRUCKS S.A. NIT. 900.271.083-8**

NUMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
451010000880249	21/01/2021	\$ 255.044,39
451010000904560	09/08/2021	\$ 4.088.847,00
TOTAL		\$ 4.343.891,39

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00652 00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE
DE SANTANDER "FOTRANORTE" NIT. 800.166.120-0
DEMANDADO: JOSE HELIBERTO RODRIGUEZ HURTADO
CC 1.093.801.870
MARTHA ISABELLA HURTADO ORTIZ CC 60.330.012

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente vinculados en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la parte demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores **JOSE HELIBERTO RODRIGUEZ HURTADO** y **MARTHA ISABELLA HURTADO ORTIZ**, para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$142.500)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'MBCS'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxt

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00027 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
SUBROGADO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
NIT. 860.402.272-2
DEMANDADO: FERRINDUSTRIAL CALDERON SAS NIT. 900.740.394-6
ANDRÉS CAMILO CALDERÓN PANCHÁ
CC. 1.090.454.867

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder allegado por el **Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, poder otorgado por la parte demandante la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., NO SE ACCEDE** aceptar la renuncia al aludido Jurista, toda vez que no cumple con los parámetros del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., pues no allega la comunicación enviada a la poderdante donde le notifique la renuncia; razón por la cual este Despacho dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** a dicha parte a fin de que allegue la renuncia en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00095-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00111 00
DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO DE BANAVIDES
CC. 37.216.817
DEMANDADO: JAIME AMAYA HERNANDEZ CC. 13.462.064

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la aceptación de curaduría de la Dra. **CHARIS PAOLA BARRETO CORREA** visto a folio 027 del expediente judicial de fecha 30 de enero del 2023, el Despacho procede a **ORDENAR DE MANERA INMEDIATA** que por secretaría **SE REMITA A LA CURADORA AD LITEM** el mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos, es decir, **EL VINCULO DEL PROCESO** al correo charis_9306@hotmail.com, una vez quede ejecutoriado el presente auto, para que tenga acceso a las piezas jurídicas, con el fin que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

Así mismo, atendiendo la solicitud vista a folio 028, en el cual la Dr. **HERNANDO ANGARITA CARVAJAL** presenta la renuncia al poder que le había conferido **GUILLERMINA CASADIEGO** para actuar como apoderado judicial dentro de la presente actuación de pertenencia; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00153-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00157-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00183 00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: LUZ MARINA TORRES MURILLO CC 37.235.412

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra la señora **LUZ MARINA TORRES MURILLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CIENTO TRECE MIL PESOS (\$113.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxi

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00249 00
DEMANDANTE: MIGUEL HUSMANN JALEL CC 2.913.820
DEMANDADO: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT. 890.502.559-9

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para resolver escritos allegados por el demandante, donde solicita se dé aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisadas las actuaciones realizadas por el Despacho se tiene que la presente demanda fue admitida el 25 de junio de 2021 y que la parte demandada, el día 02 de agosto de 2021 allegó contestación y propuso excepciones de mérito, a las cuales se les corrió traslado mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, sin mas actuaciones por parte del Despacho, razón por la cual se considera que el plazo anula de duración del proceso previsto en el referido artículo 121 del CGP venció el 01 de agosto de 2022.

Visto lo anterior, se puede observar que se dan los presupuestos previstos en el tan mencionado artículo 121 del CGP, esto es,

... Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...

Por lo tanto, se accede al pedimento de declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso y se ordena informar la novedad a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATORA y ordenar la remisión del proceso al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

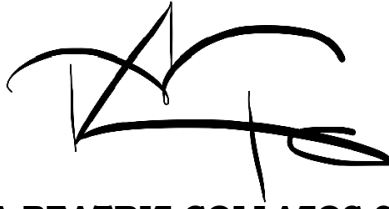
PRIMERO: DECLARAR que en el presente proceso operó la pérdida de competencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATORA. **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to be 'MBCS'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00316 00
DEMANDANTE: MONICA VASQUE CORREA CC. 603.36.652
DEMANDADO: SERVICIOS COMPROSER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT. 900.192.797-9

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos pertinentes de notificaciones la dirección del demandado **Prados Club Interior 1 Casa 1-54** aportada por el extremo pretensor, sin embargo, previo a darle trámite a la notificación remitida por la parte demandante y con el fin de garantizar el debido proceso dentro del presente proceso, se considera del caso **REQUERIRLO** para que informe y/o aclare de manera precisa a este despacho de donde obtuvo la dirección física del demandado, toda vez que en la demanda se agregó una dirección física completamente diferente a la dirección que fue notificado el señor demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante efectuó la notificación a la dirección reseñada anteriormente sin antes haberla aportado al proceso, no puede ser atendida de forma favorable, pues antes de realizar la notificación tenía que haberlo denunciado de forma previa a tal acto procesal y la actuación no puede retrotraerse para ser tenida en cuenta sin antes haber sido aportado al proceso, pues nos estaríamos exponiendo a una situación que a la postre puede causar una nulidad procesal por indebida notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00467 00
DEMANDANTE: C.I. EXCOMIN SAS NIT. 807.005.015-0
DEMANDADO: JORGE SAID GUERRERO OBREGON CC 12.724.726

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado a través de la Curadora Ad Litem, la Dra. EDNY YULLIANA ROMA JACOME quién contestó la demanda fuera del término otorgado para ello, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la a través de Curadora ad Litem, **quien contestó la demanda y presentó excepciones, fuera del término otorgado para ello.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JORGE SAID GUERRERO OBREGÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de agosto de 2021, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, likely representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00650-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00664 00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE CONTRERAS CC. 13.242.131

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud vista a folio 020 del expediente judicial, esta unidad judicial **NO ACCEDE** a la misma, toda vez que la medida de embargo aún no se encuentra registrada.

Por lo anterior, este Despacho procede a **REQUERIR** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-48092** de propiedad del señor **ALVARO ENRIQUE CONTRERAS CC. 13.242.131**, conforme a lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre del 2021. REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP y agréguese auto de fecha 27 de octubre del 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

n timer

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00684-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL PRENDARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00684 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE LUIS ROMERO MORENO CC. 88.262.056

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante vista a folio 21 del expediente judicial, este Despacho **NO ACCEDE** toda vez que hasta la fecha el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER** no ha registrado la orden de embargo dada por esta Unidad Judicial.

Por lo anterior, esta Unidad Judicial procede a **REQUERIR POR TERCERA VEZ** al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER** para que proceda a dar cumplimiento a las órdenes de embargo del vehículo dado en prenda, de placas **DMM781**, clase AUTOMÓVIL, servicio PARTICULAR, marca SUZUKI, línea SWIFT DZIRE MT, modelo 2016, color BLANCO PERLADO, número de motor K12MN1699760, número de chasis MA3ZF62SXGA862456 de propiedad del señor **JOSE LUIS ROMERO MORENO CC. 88.262.056**, conforme a lo ordenado en auto de fecha 22 de marzo del 2022 y 4 de noviembre de 2022, comunicado mediante oficios No. 0376 de fecha 08 de abril del 2022 y No. 2073 del 19 de diciembre del 2022.

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., **advirtiéndosele que las órdenes dadas por los despachos judiciales son de obligatorio cumplimiento, so pena de hacerse acreedor de las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00788-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: INSOLVENCIA ECONÓMICA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00872 00
DEUDOR: ROSMARY CAMPEROS BOTELLO CC 37.274.274

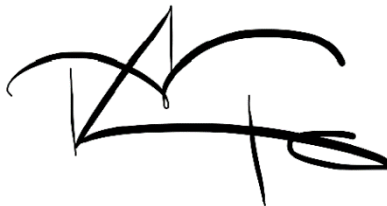
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, atendiendo las solicitudes allegadas por el Dr. COSME GIOVANI BUSTOS BELLO vistas a folio 007 y 008, este Despacho considera procedente requerir a la demandante señora **ROSMARY CAMPEROS BOTELLO** a fin de que efectúe el pago de los honorarios provisionales conforme a lo establecido en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 11 de enero de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder otorgado a la **Dra. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO** por parte del **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida entidad, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00146 00
DEMANDANTE: MARIA ESTER SEPULVEDA YARURO CC. 27.642.952
DEMANDADO: YANCY SANCHEZ CARRASCAL CC. 52.435.863
RAFAEL ERNESTO CALDERÓN SALAZAR CC. 13.275.452

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, teniendo en cuenta la notificación allegada por la parte demandante, vista a folio 025, se considera del caso que la misma no puede ser atendida en forma favorable, toda vez que dicha notificación fue hecha mediante correo personal, por lo tanto, no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, puesto que la misma debe realizarse a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC quien deberá confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y, además, deberá observarse la comunicación y/o citatorio en el cual se le indique al demandado los parámetros de la notificación y que providencia se le está notificando.

Ahora bien, en vista de que el señor **JHAN CARLOS RODRIGUEZ SEPULVEDA**, concurrió de manera voluntaria al proceso a través de contestación de la demanda, el día 24 de mayo de 2023, se debe **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de dicha fecha, no obstante, en vista de que no se allega poder conferido al **DOCTOR JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA**, este Despacho dispone **REQUERIR** a dicha parte a fin de que allegue el poder otorgado, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00150 00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BUENAVAR SALCEDO
CC. 1.090.399.065
DEMANDADO: JENNY PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ CC. 60.365.436

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud vista a folio 017 del expediente judicial, esta Unidad Judicial procede a **REQUERIR** al **DR. ARNOLDO TRUJILLO QUIJANO** para que comparezca al Despacho a tomar posesión como Curador Ad Litem de la señora **JENNY PATRICIA SANCHEZ RAMIREZ CC. 60.365.436**, conforme a lo ordenado en auto de fecha 10 de octubre del 2022, comunicado mediante oficio No. 1993 de fecha 16 de diciembre de 2022. **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00163 00
DEMANDANTE: MARIA YAMILE TRIANA MURCIA CC 60.398.706 en
calidad de R/L DE SOCIEDAD VICTORIA PLAZA
MILENIUM SAS NIT. 901.139.331-1
DEMANDADO: NANCY MILENA ACEVEDO QUINTERO CC 1.090.409.568
JORGE ALIRIO MORENO PEÑA CC 13.707.710

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado judicial del parte demandante visto a folio 014, en el cual solicita tener por notificada a la señora NANCY MILENA ACEVEDO QUINTERO en razón a los cotejados allegados, observa el Despacho que, la notificación allegada a folio 011 se ajusta a los establecido en Art. 291 del CGP, no obstante, en la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del CGP vista a folio 012, el apoderado judicial sólo adjunta al proceso el Certificado de entrega y acta de novedades, cuando el deber ser es que se remita la correspondiente notificación junto con sus anexos para verificar si guardan congruencia con el proceso de la referencia, y, para determinar si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no, anexos que además deben contar con la constancia de cotejado.

Por lo anterior, el Despacho procede a **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a allegar los mencionados anexos con la constancia de cotejado; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Ahora bien, respecto de las solicitudes de terminación del proceso por desistimiento tácito, allegadas por el apoderado judicial del demandado señor **JORGE ALIRIO MORENO PEÑA**, este Despacho **NO ACCEDE** a ello ya que no se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del Art. 317 CGP, toda vez que el proceso NO ha presentado inactividad de un (1) por falta de impulso de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00253 00
DEMANDANTE: THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN CC 1.105.783.002
DEMANDADO: IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA CC 60.448.887

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la notificación allegada a folio 012, el Despacho procede a **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos faltantes en la notificación efectuada el 19 de enero de 2023, es decir, el mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, ya que tales documentos son necesarios para verificarse si guardan congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no. Los documentos reseñados anteriormente deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00414-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'B' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00649-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, **por lo que el Despacho dispone a impartir su aprobación** de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JMFV

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00844 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
FINDECOMERCIO NIT. 860.007.327-5
DEMANDADO: RAMON EMILIO PINZÓ GERARDINO CC 13.359.881

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incoada por la parte demandante a través de folio 038 y en vista del cumplimiento del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de fecha 01 de junio de 2023; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINDECOMERCIO** en contra de **RAMON EMILIO PINZÓ GERARDINO CC 13.359.881, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede:

- **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado **RAMON EMILIO PINZON GERARDINO (CC**

13.359.881), en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, CUENTA EN NEQUI, CUENTA EN DAVIPLATA, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO SANTANDER Y BANCO W.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias a fin de que procedan a levantar la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2046 de fecha 19 de diciembre de 2022.

- **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50 % de la mesada pensional que percibe el aquí demandado **RAMON EMILIO PINZON GERARDINO (CC 13.359.881)** como pensionado del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** a fin de que proceda a efectuar el levantamiento de la medida.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que el presente proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2022 00990 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: NEIDER SUESCUN ALVERNIA CC 1.010.081.969

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 03 de febrero de 2023 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** incoado por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra del señor **NEIDER SUESCUN ALVERNIA CC 1.010.081.969, POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede:

- **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea el demandado **NEIDER SUESCUN ALVERNIA (C.C. 1.010.081.969)**, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS Y BANCO POPULAR.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias, a fin de que procedan a efectuar el levantamiento de la medida comunicada mediante oficio No. 0045 del 17 de enero de 2023.

- **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente del sueldo y/o bonificaciones que devengue el demandado **NEIDER SUESCUN ALVERNIA (C.C. 1010081969)** como empleado de la **POLICIA NACIONAL.**

De la misma manera, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **OFICIAR** al **PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL** a fin de

que proceda a efectuar el levantamiento de la medida comunicada mediante oficio No. 0046 del 17 de enero de 2023.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, representing the name Martha Beatriz Collazos Salcedo.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2023 00165 00
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RODAS ROLON CC 13.497.164
DEMANDADO: JUAN ENRIQUE ROLÓN DURAN CC 5.566.186

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, a fin de sanear los vicios encontrados dentro del mismo.

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 09 de junio de 2023 se agregó al proceso la dirección del demandando, **Calle 5AN #3-78 Colpet**, y se ordenó efectuar nuevamente la notificación a la dirección reseñada, en razón a que la misma no había sido previamente informada, no obstante, y, conforme a lo informado por la parte demandante a folio 012, se procedió a verificar el numeral SEGUNDO del auto de mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2023, encontrando que efectivamente, este Despacho ordenó notificar al demandado en la dirección física establecida en el folio de matrícula 260-144992, la cual corresponde a la ya mencionada dirección.

Por lo anterior, procede el Despacho a dejar sin efectos el auto de fecha 09 de junio de 2023, y, en consecuencia, **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del demandado **JUAN ENRIQUE ROLÓN DURAN CC 5.566.186**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la notificación efectuada a la tan mencionada dirección fue negativa y, toda vez que bajo gravedad de juramento el demandante manifiesta desconocer si existen la dirección actual d residencia del mismo;

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2023 00413 00
DEMANDANTE: IVAN AUGUSTO DELGADO RAMIREZ CC. 13.235.399
DEMANDADO: MARTHA ISABEL GAYON CARRILLO CC. 603.67.824

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y teniendo en cuenta el cotejado allegado por la parte demandante, se considera del caso que la misma no puede ser atendida en forma favorable, toda vez que dicha notificación fue hecha mediante correo personal, por lo tanto, no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, puesto que la misma debe realizarse a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC quien deberá confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y, además, deberá observarse la comunicación y/o citatorio en el cual se le indique al demandado los parámetros de la notificación y que providencia se le está notificando, por lo que el Despacho procede a **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación en debida forma en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO